



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION No. 4436
de Fecha 21 de Septiembre de 2015

Expediente N°: 2014-1300

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EL ARRECIFE MARINO (Expendio de Pescado)
IDENTIFICACIÓN	6.794.452
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LUIS RODOLFO GARCIA TRUJILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA	6.794.452
DIRECCIÓN	Avenida Carrera 7 No 180 -75 Modulo 3 locales 21 a 23 Sede: CODOBAS
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Avenida Carrera 7 No 180 -75 Modulo 3 locales 21 a 23 Sede: CODOBAS
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 27 de Mayo de 2016	Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>Aca</u>
Fecha Des fijación: 08 de Junio de 2016	Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>Aca</u>

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-05-2016 10:32:39

Al Contestar Cite Este No.:2016EE32578 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS RODOLFO GARCIA TRU

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP 2014-1300

012101

Bogotá D.C.

Señor

LUIS RODOLFO GARCIA TRUJILLO

Propietario y/o representante legal

EL ARRECIFE MARINO (expedio de pescado)

Avenida Carrera 7 No. 180 - 75 Modulo 3 Locales 21 a 23 - Sede: CODOBAS

Barrio San Antonio de la Localidad de Usaquén

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 2014-1300

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor LUIS RODOLFO GARCIA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.794.452, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento EL ARRECIFE MARINO (expedio de pescado), ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 180 - 75 Modulo 3 Locales 21 a 23 Sede: CODOBAS, Barrio San Antonio de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

DAIBETH ELENA HENRIQUEZ IGUARÁN
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Madelein Ortiz Sánchez
Revisó: Rocío Ardila Montoya
Apoyo: Cristina Salamanca
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Anexo: 5 folios útiles

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4436 de fecha 21 de Septiembre de 2015
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **2014-1300**"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EL ARRECIFE MARINO (expendio de pescado)
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	LUIS RODOLFO GARCIA TRUJILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA	6.794.452
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	Avenida Carrera 7 No. 180 - 75 Módulo 3 locales 21 a 23 Sede: CODOBAS, Barrio San Antonio de la localidad de Usaquen de esta ciudad.
CORREO ELECTRÓNICO	
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USAQUEN E.S.E
DOCUMENTOS REMITIDOS	Acta de decomiso de productos de la pesca No. 122430 del 13-04-2014 (fol. 2 y 3), destruidos mediante acta No. 121192 del 13-04-2014 (fol. 4 y 5)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor LUIS RODOLFO GARCIA TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.794.452, en su calidad de propietario del establecimiento denominado EL ARRECIFE MARINO (expendio de pescado), ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 180 - 75 Módulo 3 locales 21 a 23 Sede: CODOBAS, Barrio San Antonio de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER33718 de fecha 4/23/2014 (fol. 1), proveniente de la E.S.E HOSPITAL USAQUEN, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: remite Acta de decomiso de productos de la pesca No. 122430 del 13-04-2014 (fol. 2 y 3), destruidos mediante acta No. 121192 del 13-04-2014 (fol. 4 y 5).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 20 de febrero de 2015 (fol. 8 a 10) del expediente.
3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE31949 del 12-05-2015 (fol. 11), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso establecida en el artículo 69 del C.P.A.C.A, en donde se envió copia del pliego de cargos con radicado No. 2015EE42114 del 22-06-2015 (fol. 12).
4. La parte investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se

ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor LUIS RODOLFO GARCIA TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.794.452.

2. HECHOS Y PRUEBAS

2.1. HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

No.	Hechos a verificar	Conductas o infracción
1	Decomiso de productos de la pesca, relacionados en el acta No. 122430 de fecha 13-04-2014 (fol. 2 y 3), destruidos como consta en acta 121192 (fol. 4 y 5) de la misma fecha, por encontrarse lo siguiente:	Tenencia de Mejillones, Cocktail Claws (muelas de cangrejo), Langostinos, Anguila Ahumada, Trucha Arco Iris y Bagre Salado, encontrados exhibidos para la venta sin registro sanitario. Productos exclusivos para ser utilizados por el sector gastronómico bajo marca, con características organolépticas anormales, presencia de hongos en el pescado seco, pérdida de vacío en el empaque.

2.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de decomiso de productos de la pesca No. 122430 del 13-04-2014 (fol. 2 y 3).
- Acta de destrucción No. 121192 del 13-04-2014 (fol. 4 y 5).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las disposiciones sanitarias exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abierto al público.

La presente investigación se inicia a través de la visita realizada en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, establecidos por la autoridad sanitaria dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para el Distrito, llevadas a cabo mediante diligencia de inspección en la que se evidencio la violación a la normatividad higiénico – sanitaria transcrita.

El Decreto 3075 de 1.997, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 9 de 1.979, determina los requisitos que debe cumplir los establecimientos que tengan por objeto principal el expendio de alimentos, teniendo en cuenta la importancia que reporta dicha actividad para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 576 de la Ley 09 de 1979, en concordancia con el Decreto 3075 de 1997, las medidas sanitarias de seguridad son de aplicación inmediata, contra ellas no procede recursos alguno y se levantarán cuando desaparezcan las causas que las originaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En primer lugar la ley 09 de 1979, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, es lo suficientemente clara en su artículo 304, al establecer de manera

enfática la prohibición de tener o expender alimentos que se consideran como no aptos para el consumo humano, dentro de los cuales se encuentran los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados, o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 ibídem.

Es evidente que al momento de la visita el establecimiento en comento estaba incumpliendo con la prohibición de las normas ya citadas, toda vez que tenía para la venta alimentos, no aptos para el consumo humano que incumplen normas de rotulado y la cadena de frío.

La Resolución No. 5109 de 2005 en su artículo 5, establecen los requisitos generales de información que debe llevar los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, brindando datos fidedignos y evitando que se describa al alimento de manera errónea, o se presente información que resulte falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en algún aspecto. Se busca así incrementar la protección del consumidor y mejorar la libre circulación de los productos.

La información que brindan los rótulos es fundamental para conocer las características particulares de los alimentos, su forma de preparación, manipulación y conservación, sus propiedades nutricionales y su contenido, norma que no se cumplió.

De otra parte, el solo hecho de haber tenido para distribución alimentos no aptos para el consumo humano entraña en sí mismo, una grave violación a las normas higiénico sanitarias y al espíritu de las mismas, que de manera resumida se puede definir como la garantía de los derechos de los consumidores a la salud y la vida, y acceder a productos idóneos para el consumo.

Téngase en cuenta que por economía procesal, sin que se desconozca el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa, se elaboró el pliego de cargos con motivación anterior, es decir con remisión a las pruebas ya obrantes en la misma investigación, sin que hubiese necesidad de volver a transcribir el contenido del acta de decomiso ya enunciada.

Igualmente resaltar que las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los comerciantes, se decida que se cumple, o no, siendo éstos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia sanitaria.

Es importante tener en cuenta que las actas de decomiso y demás documentos tomados como prueba en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, los cuales, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 264 del C.P.C, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que los autorizan.

4. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Ley 9 de 1979 artículos 304, 305, 306; Decreto 3075 de 1997 artículos 19 literal a, 3, 22, 34, 35 literales (a,d), en concordancia con el art. 2 Definiciones.

5. DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:

El artículo 90 y 91 del Decreto 3075 de 1997, en materia de medida sanitaria señala lo siguiente:

ARTICULO 90. CARACTER DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD Y PREVENTIVAS... Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto, prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad; son de ejecución inmediata, transitorias y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y contra ellas no procede recurso alguno.

ARTICULO 91. CONSECUENCIAS DE LA APLICACION DE UNA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA. Aplicada una medida sanitaria de seguridad o preventiva, se procederá inmediatamente a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio...

Se confirma el decomiso realizado mediante actas No. 122430 del 13-04-2014 (fol. 2 y 3), por encontrarlo plenamente justificado como medida de seguridad, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la ley 9 de 1979.

6. Dosimetría de la Sanción.

No es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado. Estas normas sancionan el riesgo que se genera a la salubridad pública y están

pensadas para que la sanción sea más drástica si en efecto se llegare a producir dicho daño.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), que señala:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".

El día puntual de la visita, se constató la existencia de irregularidades en el establecimiento de comercio EL ARRECIFE MARINO (expendio de pescado), lo cual configura una violación a la normatividad higiénico sanitaria, razón por la cual al no desvirtuarse ni justificarse ninguno de los hechos imputados en su oportunidad procesal, se declaran probados los cargos y cerrado el debate probatorio; de conformidad con lo anterior, se califica la conducta omisiva como grave, por cuanto se ha puesto en alto riesgo la salud pública tanto de las personas usuarias del sitio como del mismo personal que labora allí, por lo tanto se hará acreedor a una sanción pecuniaria de conformidad con la Ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor LUIS RODOLFO GARCIA TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 6.794.452, en su calidad de propietario del establecimiento denominado EL ARRECIFE MARINO (expendio de pescado), ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 180 - 75 Módulo 3 locales 21 a 23 Sede: CODOBAS, Barrio San Antonio de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 304, 305, 306; Decreto 3075 de 1997 artículos 19 literal a, 3, 22, 34, 35 literales (a,d), en concordancia con el art. 2 Definiciones, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT: 800246953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el

número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: Se confirma el decomiso realizado mediante actas No. 122430 del 13-04-2014 (fol. 2 y 3), por encontrarlo plenamente justificado como medida de seguridad, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la ley 9 de 1979.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Rocío Ardila Montoya
Proyectó: Madelein Ortiz Sánchez
Apoyo: Fabián Campos

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a:

_____ ,
identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la Resolución N° 4436 de fecha 21 de Septiembre de 2015, proferida dentro del expediente N° 2014-1300, adelantada en contra del señor LUIS RODOLFO GARCIA TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 6.794.452, en su calidad de propietario del establecimiento denominado EL ARRECIFE MARINO (expendio de pescado), y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 4436 de fecha 21 de Septiembre de 2015 se encuentra en firme a partir del _____, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.